

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JAMILTON PACHECO SERNA
ACCIONADO	A.R.L. SURA y SALGADO Y CIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
VINCULADO	NUEVA EPS.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00361 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Nro. 0122
TEMAS	Y Derechos fundamentales al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social
SUBTEMAS	
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JAMILTON PACHECO SERNA** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de **A.R.L. SURA y SALGADO Y CIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la parte accionante por intermedio de apoderado judicial que el aquí afectado se encuentra vinculado laboralmente a la entidad SALGADO Y CIA CONSTRUCCIONES S.A.S., que el día 23 de mayo de 2020 sufrió accidente y le generó FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL HUMERO, que desde esa fecha se encuentra incapacitado de manera continua, y que el ultimo día que le cancelaron las incapacidades fue el mes de septiembre del año anterior, que el no pago de estas incapacidades le han generado una afectación a su mínimo vital a la salud y que por ello ha buscado de distintas formas el reconocimiento y pago de estos emolumentos.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el día 18 de abril del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas y se vinculó a la entidad NUEVA EPS

1.2.1. La accionada NUEVA EPS indicó que estos no son los llamados a responder a la pretensión del accionante, porque esta es dirigida contra la ARL en donde se encuentre afiliado. Porque el origen de las peticiones fueron consecuencia de una patología de accidente de trabajo, tal y como se demuestra en el escrito de la presente acción de tutela.

Por lo anterior solicitan la desvinculación de Nueva EPS del presente asunto, ya que la EPS no es la encargada del reconocimiento de estas atenciones.

1.2.2. Por su parte **A.R.L. SURA y SALGADO Y CIA CONSTRUCCIONES S.A.S.** guardaron silencio pese haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos

constitucionales fundamentales invocados por la accionante, ano cancelar las incapacidades prescritas por su médico tratante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de

necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

2.6 Derecho a la seguridad social y la salud- La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público², de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución³.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁴.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁵ y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"⁶.

2.7. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. La Corte Constitucional en sentencia T- 200 de 2017 manifestó: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.*

*De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que "[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional."*⁷ Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

*Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*⁸

...

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

...

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: " i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales."

...

El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o

enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada."

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.⁹ Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,¹⁰ la Corte manifestó lo siguiente:

- "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con

estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. El accionante aportó certificación de la EPS SURA, de las incapacidades generadas, entre los periodos comprendidos 16-09-2021 a 05-10-2021, 06-10-2021 a 04-11-2021, 06-12-2021 a 04-01-2022, 05-01-2022 a 07-01-2022, 08-01-2022 a 11-01-2022, 12-01-2022 a 10-02-2022, 11-02-2022 a 23-02-2022, 25-03-2022 a 31-03-2022.

Debe advertirse que, pese a estar debidamente notificada la tutelada **A.R.L. SURA**, esta guardo silencio, a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

Frente al reconocimiento y pago de incapacidades de origen laboral tenemos que la corte Constitucional en la sentencia T-291 de 2020 abordó el **Desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial en materia de incapacidades con ocasión de un accidente o enfermedad laboral.**

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social i) como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano y ii) como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad. Acorde con ello, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas

contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: i) el Sistema General en Pensiones, ii) el Sistema General en Salud iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y iv) Servicios Sociales Complementarios.

Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador; como, por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad, esto es, en "el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio".

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. En la primera, el trabajador queda en imposibilidad de trabajar de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina con una pérdida de capacidad laboral superior a este último porcentaje. En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social garantiza a los trabajadores que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna.

La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales, y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

En relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la ley en comento establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo en comento, será reconocido hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.

Teniendo en cuenta que **el no pago de una incapacidad o licencia puede vulnerar derechos fundamentales como la salud, la vida, la dignidad, todos en conexidad con la seguridad social, se establece** entonces la acción constitucional como el mecanismo judicial idóneo para resolver su solicitud, ya que someterlo al trámite de un proceso ordinario, con las dilaciones y complejidades que ello conlleva, equivaldría a postergar irrazonablemente su incertidumbre sobre la posibilidad de acceder a los ingresos que le permitirían vivir dignamente y que, en todo caso, requiere con premura, dada su condición de salud.

Debe resaltarse en este punto, que los trabajadores incapacitados o puestos en condiciones de debilidad manifiesta por causa de una limitación física, a causa de una enfermedad, gozan de una especial protección constitucional.

Así las cosas, atendiendo a los anexos de la tutela, tenemos que la incapacidad es de origen laboral, lo cual no implicó ningún tipo de debate dentro de esta acción, por lo que le corresponde a la entidad Administradoras de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado la accionante al momento de generarse, en este caso ARL SURA el reconocimiento y pago de las incapacidades que se reclaman, se vislumbra que los ingresos que percibía para el momento de la incapacidad, era el único ingreso

económico que recibía para solventar sus necesidades básicas, de manera que ante la imposibilidad transitoria de trabajar generada por la incapacidad médica, indefectiblemente el reconocimiento y pago de su incapacidad, constituye lo que en circunstancias normales serían sus ingresos y además es garantía para su salud, pues puede recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales.

Ante el hecho de que la subsistencia del afectado depende de los ingresos que percibía de sus actividades y que al encontrarse incapacitado no recibió ningún tipo de ingreso por los conceptos que habitualmente percibía, debe entenderse que la falta del pago de las incapacidades laborales afecta su mínimo vital, además del derecho que tiene a vivir dignamente. Por lo tanto, es procedente la acción de tutela por encima de la acción ordinaria, al ser el medio más expedito para salvaguardar derechos fundamentales.

Así mismo, atendiendo a que la obligación sustancial debe estar por encima de los requisitos adjetivos que puedan establecer la ARL ya que no es viable bajo ninguna consideración, sobreponerse los trámites administrativos a la garantía de los derechos al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social, se torna procedente el amparo suplicado.

En este orden de ideas, se ampararán los derechos invocados por el parte accionante, y en consecuencia se ordenará al representante legal de **ARL SURA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y/o cancele al señor **JAMILTON PACHECO SERNA** las incapacidades generadas entre las fechas 16 de septiembre 2021 a 05 de octubre de 2021, 06 de octubre de 2021 a 04 de noviembre de 2021, 06 de diciembre de 2021 a 04 de enero de 2022, 05 de enero de 2022 a 07 de enero de 2022, 08 de enero de 2022 a 11 de enero de 2022, 12 de enero de 2022 a 10 de febrero de 2022, 11 de febrero de 2022 a 23 de febrero de 2022, 25 de marzo de 2022 a 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - TUTELAR los derechos la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna del señor **JAMILTON PACHECO SERNA**, contra **ARL SURA** con base en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a **ARL SURA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y/o cancele al señor **JAMILTON PACHECO SERNA** las incapacidades generadas entre los días 16 de septiembre 2021 a 05 de octubre de 2021, 06 de octubre de 2021 a 04 de noviembre de 2021, 06 de diciembre de 2021 a 04 de enero de 2022, 05 de enero de 2022 a 07 de enero de 2022, 08 de enero de 2022 a 11 de enero de 2022, 12 de enero de 2022 a 10 de febrero de 2022, 11 de febrero de 2022 a 23 de febrero de 2022, 25 de marzo de 2022 a 31de marzo de 2022 y que fueran debidamente acreditadas.

TERCERO. -**NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. -De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6bdf8e6cc401f80406e23f5784f1c3689697b54eed135a2a514e2d08bed5d**

Documento generado en 25/04/2022 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>